



Métodos y técnicas oportunos para determinar sobre el encuentro de derechos fundamentales desde una teoría no conflictivista, en los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, año 2019

Timely methods and techniques to determine on the encounter of fundamental rights from a non-conflictivist theory, in appeals for constitutional review of amparo judgments, year 2019

¹Lic. José Abimael Díaz Tejada, ²Dra. Odalys Otero Núñez

Abogado independiente, email: abijosediazt@gmail.com.

email: odalysotero@f.uapa. edu.do, Universidad Abierta Para Adultos (UAPA)

Recibido: 5/8/023;

Aprobado: 10/10/2023

Resumen

La investigación en cuestión es realizada a los fines de determinar el nivel de factibilidad de implementación de una teoría no conflictivista de derechos fundamentales, cuyo método argumentativo se rija en base al test de razonabilidad en consideración a los principios de interpretación constitucional de concordancia práctica, unidad constitucional y eficacia integradora, al igual que los principios de justicia constitucional como los principios pro homine, pro libertatis y

Abstract

The research in question is carried out in order to determine the level of feasibility of implementing a non-conflict theory of fundamental rights, whose argumentative method is governed by the test of reasonableness in consideration of the principles of constitutional interpretation of practical concordance, unity constitutional and integrative effectiveness, as well as the principles of constitutional justice such as the pro homine, pro libertatis and pro weak principles, seeking for this

pro débiles, procurando para tal fin una concepción apreciativa y aplicativa de un contenido íntegro de los derechos fundamentales. La metodología utilizada para la ejecución de la presente investigación fue a través de un diseño no experimental de tipo de campo y documental, a partir de un razonamiento inductivo y un enfoque investigativo mixto comprendido en un análisis cualitativo y cuantitativo, en cuanto a las técnicas empleadas para la obtención y recopilación de datos se empleó la encuesta a partir del instrumento de preguntas cerradas de opción múltiple; y la entrevista a partir de un elaborado cuestionario de entrevistas de preguntas abiertas, hecha profesionales del derecho con experiencia en la rama constitucional. Como marco de estudio se examinó la jurisdicción constitucional, particularmente los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencias de amparo estatuidos por el Tribunal Constitucional dominicano en el año 2019, en asunto de encuentro entre derechos fundamentales; en cuanto a población de estudio la misma estuvo comprendida por los precedentes expulsados en la temática expuestas y los profesionales del derecho con experiencia en la rama constitucional.

Palabras claves: derechos fundamentales, teoría no conflictivista, test de razonabilidad, teoría conflictivista, test de proporcionalidad, contenido de los derechos fundamentales, unidad constitucional, concordancia práctica, eficacia integradora, principio pro homine, pro libertatis, pro débiles.

purpose an appreciative and applicable conception of the full content of fundamental rights. The methodology used to conduct this research was through a non-experimental field and documentary design, based on inductive reasoning and a mixed investigative approach comprised of a qualitative and quantitative analysis, in terms of the techniques used. To obtain and compile data, the survey was used based on the instrument of closed multiple choice questions; and the interview based on an elaborate interview questionnaire of open questions, conducted by legal professionals with experience in the constitutional branch. As a framework of study, the constitutional jurisdiction was examined, particularly the precedents regarding constitutional review of amparo sentences issued by the Dominican Constitutional Court in 2019, in matters of encounter between fundamental rights; As for the population studied, it was comprised of the precedents expelled in the exposed subject and legal professionals with experience in the constitutional branch.

Keywords: fundamental rights, non-conflict theory, reasonableness test, conflict theory, proportionality test, content of fundamental rights, constitutional unity, practical agreement, integrating efficacy, pro homine principle, pro libertatis, pro weak.



Métodos y técnicas oportunos para determinar sobre el encuentro de derechos fundamentales desde una teoría no conflictivista, en los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, año 2019 by José Abimael Díaz Tejada; Odalys Otero Núñez [is licensed under CC BY-NC 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

INTRODUCCIÓN

El encuentro de derechos fundamentales ha sido naturalmente abordado por órganos del control constitucional desde una teoría conflictivista que desvirtúa la concepción sistemática ordenada y coherente de los derechos fundamentales en la Constitución, hecho incidente en la desnaturalización de la base aplicativa de estos valores que llega a propugnar una relativización normativa condicionada por supuestos fácticos que en la mayor parte de las ocasiones ya ha sido dictaminados por actuaciones legislativas.

Esta óptica conflictivista viene a ser acompañada de la estructura contentiva del test de proporcionalidad, mediante el cual se dispone un margen gradual o sacrificio de derechos, que llega a desenfocar la raíz de la problemática atendida, en la observación de la inaplicabilidad del derecho por su menor grado de justificación frente al otro derecho fundamental concurrente y no por la constitucionalidad o razonabilidad de las actuaciones ejercida por los titulares de los derechos, es decir visualizar si las mismas son abaladas o soportadas por el derecho fundamental que se reclama.

Por ello, esa propuesta la aplicación de la estructura técnica del test de razonabilidad, cuya base sea empleada desde una teoría no conflictivista de derechos con el auxilio de los principios de interpretación y justicia constitucional, para el examen de la razonabilidad de las actuaciones cometidas por los titulares, mediante la argumentación y ponderación su fin, medio y situación vinculante entre fin y medio, para así garantizar un mayor fundamento aplicativo del marco contentivo de cada derecho en particular.

Los objetivos de este estudio son:

Analizar la óptica de la teoría conflictivista y la pertinencia del test de proporcionalidad para determinar en la solución del encuentro de derechos fundamentales en los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo.

Establecer el contenido íntegro de los derechos fundamentales, como filosofía constitucional y medio de solución en el encuentro de derechos fundamentales en los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Determinar la idoneidad aplicativa de la teoría no conflictivista y el test de razonabilidad en conjunto con los principios

y técnicas constitucionales para resolver en el encuentro de derechos fundamentales en los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo.

DESARROLLO

Teoría no conflictivista de los derechos fundamentales

La teoría anti-conflictivista como su enunciado lo arguye, profesa la naturaleza armónica y compaginada de los derechos fundamentales como valores relacionados entre sí, cuyo contenido y alcance, imposibilita la concreción de que estos sean percibidos como supuestos que en razón de ciertas circunstancias prácticas o realidades fácticas materializadas puedan entrar en conflicto.

Para esta teoría, como lo indica Castillo (2005), los derechos fundamentales pertenecen a una unidad coherente y no contrapuesta de valores que describen la voluntad manifiesta del constituyente en la preservación de cada enunciado estipulativo dispuesto en la constitución, por lo que esta apunta a una realidad de insacrificios o de irreducción del campo semántico o literal asignado a cada derecho, pues concibe que la problemática no yace en la forma expresiva del derecho fundamental, sino en el uso anómalo o irregular que ejercen sus titulares fuera del marco facultado o delimitado, Tal efecto trae por consiguiente una intromisión en el espacio asignado de otro derecho, dando así origen al supuesto

“conflictos de derechos”, mismo que no es más que un altercado de intereses y presunciones entre particulares.

Por igual, esta teoría establece una reevaluación del marco jurídico contemporáneo en cuanto a su percepción del engranaje constitucional, mismo que debe de ir dirigido en primer lugar a la concepción de cada precepto constitucional bajo un orden lógico válido, tanto desde el punto de vista positivo como práctico, y no como valores aislados convergentes, pues esta percepción como tal, esboza una ideología de la carta magna como una normativa imperfecta, erigida sobre errores e incoherencias programáticas materiales, subsanables a partir de una restricción condicional del derecho y sacrificios de valores, Por otro lado, la misma promulga gracias a su base expositiva, una devolución a la consideración del contenido inalterable de los derechos fundamentales, disuadiendo la impresión de abstinencia del derecho a fin de lograr su encaje o armonía en el caso.

Contenido inalterable de los derechos fundamentales

Según como lo manifiesta Maldonado (2016), desde la teoría no conflictivista de los derechos fundamentales, estos presentan un contenido inalterable, el cual está determinado por la aplicación íntegra e irrestricta del contenido de cada derecho fundamental, siendo el límite de todo, como lo establece el mismo autor, la razonabilidad empleada por su titular, es decir, que siendo los derechos funda-

mentales valores de aplicación completa, su contenido viene dado por el enunciado completo del derecho, existiendo no otro límite para su restricción, que la concepción razonable de la ejecución y amparo íntegro de estos, por lo que, cualquier tipo de ponderación o restricción de preceptos devendría en ilegítimo, pues se ataca al marco contentivo del derecho.

Test de razonabilidad

El test de razonabilidad como lo apunta Sapag (2008), es originado en el marco anglosajón en el “due process of law” o debido proceso de ley, definiéndose como un método argumentativo que examina la congruencia lógica y prudente de una actuación Estatal como la legislativa, ante la duda de que su instrumento o contenido no forma parte del sistema jurídico o marco constitucional, es decir se encarga del examen de la razonabilidad de las leyes o como lo describiría Vásques (2008) del análisis y ponderación de la finalidad lógica y su función dentro del marco jurídico específico.

Como figura la misma deviene de la razón, noción que desde un sentido filosófico como lo refleja Aristóteles, parafraseado en Garcés (2015), se define como lo prudente resultante del análisis del conocimiento, lo lógicamente correcto y aceptable para el ser, y de las acciones, la valoración de la conducta condicionada al conocimiento, es decir, la razón data de la relación resultante entre lo lógicamente bueno y adecuado y la manifesta-

ción del accionar en base a estos.

Extrapolando lo establecido a la argumentación jurídica, se obtiene que la razón se encarga de la ponderación de las actuaciones bajo el tamiz de lo lógicamente correcto o prudente, por lo que llega a observar y reflexionar sobre las acciones cometidas y las diferentes vertientes o escenarios razonables en los que el sujeto pudo haber realizado su actuación, siendo para tal caso lo razonable una fundamentación en los valores y principios axiológicos, es decir lo percibido en sociedad como lo correcto o adecuado, hecho que perfila la ejecución de justicia ante cualquier caso en particular.

Estructura aplicativa

Según como lo comenta Martínez y Zúñiga (2011), y varios de los precedentes decisorios del Tribunal Constitucional dominicano, como el TC/0044/12 del 21 de septiembre del año 2012, su estructura contentiva está compuesta por la consideración de tres aspectos primordiales, entre ellos: a) fin buscado, donde se examina el objeto que busca regular la normativa, b) medio empleado, que describe el instrumento aplicado para la consecución de este fin, y c) el análisis de la relación entre el medio y el fin, en la que se determinará a partir de un juicio de razones, si la relación vinculante entre el medio y el fin se adscriben dentro de un marco de constitucionalidad o si estas le permiten establecerse como tal.

Aplicación desde una teoría no conflictivista

Como se expresó la teoría no conflictivis-

ta comprende desde una óptica de coherencia a los derechos fundamentales, que lleva a concebir a estos valores como supuestos que no entran en enfrentamiento, esto debido a que los mismos configuran un esquema sistemático definido y limitado, en el cual cada prerrogativa en particular ha sido conferida de fronteras inmanentes instituidas por el constituyente en las cuales debe de ejercerse las competencias o atribuciones específicas al derecho, y que el hecho de percibir a la Constitución bajo esta óptica, llega a presumir a esta con valores contradictorios entre sí, hecho que ataca su propia naturaleza como Carta Magna.

Ahora bien, esto no significa que la misma haga caso omiso a las eventuales controversias entre titulares de derechos u obvие las distintas situaciones fácticas en las que los derechos fundamentales puedan verse envueltos, sino que al contrario, y en consideración a los límites prefijados de estos, es que esta teoría constituye su fundamento de apoyo, el cual se dispone en la observación del contexto circundante en el que los derechos fundamentales pueden verse envueltos, el análisis de los aspectos regulatorios y positivos de los derechos envueltos y las actuaciones de los titulares de los derechos mediante el uso de estos.

A modo ilustrativo del planteamiento precedentemente expuesto, se puede traer a colación lo que Alarcón y Blanco (2021) denominan el conflicto interminable entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, mismo

que mediante la concepción de la óptica no conflictivista, se llega a dilucidar mediante el análisis del marco regulatorio y prescrito de los derechos envueltos y a partir de la correspondencia de las actuaciones cometidas por los titulares de los derechos, en el sentido de que se apreciará si las acciones producidas son justificadas mediante lo contenido en el texto fundamental y lo axiológicamente aceptable como se refirió.

En palabras de Castillo (2005) lo planteado encuentra su sentido en que mediante el empleo adecuado del contenido específico prescrito a cada prerrogativa fundamental, en consideración a los límites perfilados de estos por el constituyente, no se puede escenificar un escenario en el cual supuestos coherentes y sistemáticos que cohabitan de forma concordante en el texto constitucional, puedan verse en enfrentamiento más allá de una adulteración o desproporción a la naturaleza contentiva del derecho fundamental.

Para ilustrar más lo referido, a modo explicativo se debe entender los derechos fundamentales como vehículos (carros), vehículos que muestran una condición neutra hasta tanto el ser a partir de su concepción los ponga en funcionamiento, mismos a través de los cuales este obtiene la facultad de conducirse o transitar en sociedad, facultad que amerita un desempeño en función al marco disponible de cada derecho, pues de no ser así, de la misma forma en que la temeridad o la conducción imprudente de un

vehículo llega a ocasionar accidentes, de esa misma forma una injerencia no correspondida al derecho llega a ocasionar altercados, lo que resulta de ello que las diferencias encontradas son como producto de las actuaciones de los titulares, las personas, y no en base al contenido de los derechos, pues estos son solo vehículos.

Habiendo sido establecido la justificación no conflictivista en base a la observación de las actuaciones de los titulares de los derechos, las litis en esta en este ámbito se solventarán en base a la observación de la razonabilidad de las actuaciones cometidas, a partir de la aplicación de la metodología discursiva propuesta por el test de razonabilidad, concretizada como se referenció, en el análisis discrecional del fin, medio y la relación vinculante entre medio y fin.

Es decir, con relación a todo lo precedentemente expuesto, se procederá de acuerdo a como la Corte Constitucional colombiana, mediante su sentencia No. C-673-01 del 28 de Junio de 2001, ha establecido la aplicación de este test, ya en lo referente a la construcción del nivel leve de este, y con la particularidad de que no se someterá a consideración actuaciones legislativas sino las actuaciones de los titulares en el uso de sus derechos, por lo que en primer lugar se analizará la finalidad u objetivo perseguido por cada titular de derecho.

En segundo lugar, la razonabilidad y/o constitucionalidad de los medios em-

pleados para materializar los fines u objetivos buscados. Es decir, la observación de que si las actuaciones cometidas o a ejecutar se justifican en razón de los principios y valores constitucionales protegidos y si estos se enfrasan dentro de una concepción lógicamente razonable además de axiológicamente aceptable para la sociedad; por último, establecer el enlace vinculante entre el medio como correspondencia del fin buscado, en esto, determinar la idoneidad y necesidad de la actuación cometida como la única forma de arribar al objetivo deseado.

Principios de interpretación constitucional

Dentro del ámbito de la argumentación jurídica este ejercicio cognitivo se traduce en el establecimiento del sentido de una normativa dada, a fin de establecer su marco aplicativo y la finalidad de su contenido como instrumento para instruir justicia, mismo que se obtiene mediante la consolidación de principios y técnicas acordes que ayuden a presumir el campo regulativo de su supuesto y la voluntad manifiesta indicada por el legislador, o en el caso de la materia por el constituyente.

Dada la realidad configurativa de la Constitución, según Hans Kelsen parafraseado en Galindo (2018), como normativa prelativa y sustantiva superior del marco jurídico, mediante la cual se fundamenta la teoría fundamental y política para un Estado, su protección y

ámbito aplicativo constituye el pilar base para la coexistencia y desarrollo integral de la vida en sociedad, es por ello que en todo sistema Estatal deben de primar métodos, técnicas y principios que presuponen una ejecución sustancial y programática de cada apartado constitucional a fin de evitar su alteración, inaplicación o mal comprensión, acción que se salvaguarda a partir de los siguientes principios y métodos interpretativos:

Unidad constitucional

En el entendido de que cada derecho fundamental es un derecho humano constitucionalizado, adscrito y recogido dentro de cada marco jurídico atendiendo al contexto político, económico, cultural o axiológico del Estado, sus presupuestos no pueden señalar una base incoherente, pues cada valor es positivizado por el constituyente sin que ninguno de estos constituya una alteración o contradicción al contenido específico de cada derecho, por lo que y como lo describe Figueroa (2010) todos y cada uno de ellos deben de percibirse como un engranaje homogéneo y sistemático que se debe de apreciar íntegramente y no de manera aislada, en lo cual se llega concretar la noción del presente principio.

Concordancia práctica

Según como lo detalla lo fijado por el Tribunal Constitucional peruano mediante su decisión No. 5854-2005-PA/TC, del 08 de noviembre del 2005, este principio expone que el ejercicio her-

menéutico no debe emplear exclusión o sacrificios de derechos, sino que el intérprete está llamado a tomar una concepción sistemática de todos y cada uno de los derechos, principios y valores del atendibles, a fin de establecer una aplicación coherente de cada valor envuelto, en otras palabras, según este principio los derechos fundamentales deben de idealizarse como valores compatibles a ser armonizados en conjunto con todo los presupuestos normativos que integran el bloque constitucional, sin limitación, intervención, coacción o restricción aplicativa al contenido intrínseco y específico de cada derecho.

Eficacia integradora

Según García (2005), este principio interpretativo manifiesta, al igual que los precedentemente explicados, un esquema unitario de la Constitución en el que su fundamento normativo se concrete mediante la vigencia aplicativa de cada figura y apartado enunciativo positivizado en esta, y en función de una labor aditiva-holística que sugestiona al intérprete a validar su ejercicio a partir de la consideración e integración de todos los principios, bienes o valores constitucionales posibles; esto dicho en otras palabras como lo establece Espitia (2016) se ilustra en función de la ponderación y argumentación interpretativa de los valores que más eficacia representen para la aplicación de la norma y claro para la solución oportuna del caso.

Principio pro homine

Este principio, como lo ha puntualizado la doctrina y la jurisprudencia local e internacional, prescribe la adopción del criterio o normativa que mayor favorabilidad constituye para la persona titular del derecho, de acuerdo con Rosales (2019) esto llega a presumir que frente a la cohabitación de dos normativas válidas y aplicables debe de siempre optarse por la que disponga una mayor ventaja para el interés del sujeto.

Principio pro libertatis

De acuerdo con Hernández (2014) este principio constitucional enfatiza una visión interpretativa extensiva del principio de libertad, en cuyo ejercicio ponderativo debe propugnarse por un empleo favorable y expansivo de este, tendente al empleo conexo de normativas y técnicas argumentativas abocadas a un desarrollo sistemático de este derecho, sin embargo, la aplicación del mismo nunca puede ir dirigida al quebranto de los límites inmanentes expuestos por ley, ni mucho menos a la violación del orden social y la seguridad ciudadana, en cuyo caso serían las únicas condiciones para una aplicación restrictiva del mismo.

Principio pro debilis

El mismo tal y como lo expone Quiñones (2021) percibe como finalidad la puesta en igualdad de condiciones de las partes frente a un plano de inferioridad manifiesta de una de ellas, resolviéndose

para tal caso una interpretación preferencial argumentativa orientada a la optimización del derecho del titular menos ventajoso; esto, tal como lo describe el autor, se da frente a la dicotomía de un acceso justo, oportuno y equitativo a la justicia por una de las partes, hecho que le permitiría al juzgador adoptar una tutela judicial diferenciada a fin de poner en balanza a ambas partes en el proceso y garantizar acceso equitativo a la justicia.

Metodología y Métodos

La metodología utilizada para la ejecución de la presente investigación fue a través de un diseño no experimental de tipo de campo y documental, a partir de un razonamiento inductivo y un enfoque investigativo mixto comprendido en un análisis cualitativo y cuantitativo, en cuanto a las técnicas empleadas para la obtención y recopilación de datos se empleó la encuesta a partir del instrumento de preguntas cerradas de opción múltiple; y la entrevista a partir de un elaborado cuestionario de entrevistas de preguntas abiertas, hecha profesionales del Derecho con experiencia en la rama constitucional.

RESULTADOS

Resultados de encuesta:

Para la recolección de los datos que se describen a continuación fue utilizada la técnica investigativa de la encuesta

mediante la aplicación del instrumento del cuestionario, consistente en diecisiete interrogantes de modalidad cerrada y

opción múltiples hecha a 379 profesionales el Distrito Nacional, siendo las más relevantes las siguientes:

Tabla 1. Mecanismos aplicados para la garantía de derechos fundamentales.

OPCIONES	FRECUENCIA	VALOR PORCENTUAL
No se requiere de la incorporación de mejores métodos y técnicas	79	20.8%
Si las ha adoptado	53	14%
Se puede mejorar sobre este aspecto	247	65.2%
Total	379	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a profesionales del derecho en el Distrito Nacional.

Conforme los resultados percibidos el 20.8% considera que se requiere de la incorporación de mejores técnicas y mecanismos para la garantía del contenido íntegro derecho fundamentales en los re-

curso de revisión constitucional de sentencias de amparo mientras que el 14% opina que si las ha adoptado y el 65.2 estima que se puede mejorar sobre este aspecto.

Tabla 2. Factibilidad del empleo del test de razonabilidad

OPCIONES	FRECUENCIA	VALOR PORCENTUAL
Si fuera factible	210	55.4%
No sería factible	8	2.1%
Puede que sea factible	161	42.5%
Total	379	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a profesionales del derecho en el Distrito Nacional.

Según los resultados obtenidos el 55.4% considera que sí sería factible el empleo del test de razonabilidad para el establecimiento de la pertinencia y razonabilidad de la o las actuaciones cometidas en

el uso de derechos fundamentales, por otro lado, el 2.1% opina que no sería factible y el 42.5% expresa que puede que sea factible.

Tabla 3. Repercusión de aplicación de una teoría no conflictivista.

OPCIONES	FRECUENCIA	VALOR PORCENTUAL
Sería factible	157	55.1%
No sería factible	13	3.4%
Puede que sea factible	209	41.4%
Total	379	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a profesionales del derecho en el Distrito Nacional.

Según los resultados obtenidos el 41.4% de los encuestados expresa que, si fuera factible la adopción de una teoría no conflictivista a partir del test razonabilidad y los principios de interpretación

constitucional y de justicia constitucional como el pro homine, libertatis y pro débiles, mientras que el 0.5% considera que no sería factible y el 55.1% estima que puede que sea factible.

Resultados de análisis sentencia TC/0064/19

Para la ejecución del presente apartado se procedió a solicitar ante la oficina de acceso a la información pública una certificación en donde consten los expedientes fallados por el Tribunal Constitucional en materia de revisión constitucional de sentencias de amparo en asuntos de conflictos de derechos fundamentales en el año 2019, ante lo cual dicha institución expresó que la solicitud requerida puede ser satisfecha mediante la herramienta de búsqueda habilitada en el portal oficial del Tribunal Constitucional a través de la cual mediante la colocación de una palabra a fin o relacionada con el expediente o sentencia precisada se puede dar con la decisión de la materia buscada.

De igual, éste destacó el uso de demás vías acceso para dar curso a la solicitud realizada, señalando en tal sentido la organización por año de los precedentes esgrimidos por el Tribunal Constitucional, disponibles en su portal oficial por igual, y los boletines anuales emitidos por el departamento de publicación y documentación de la institución en cuestión, ante lo cual y luego de la indagación de lugar fue de obtenido un resultado observable mediante la sentencia TC/0064/19, misma que son analizadas mediante rúbrica en la forma y modo que se expresa a continuación:

En cuanto al primer criterio consignado en rúbrica sobre la valoración del contenido íntegro de los derechos fundamentales vemos que la labor argumentativa ejercida por los juzgadores puede ser en-

casillada dentro del nivel 3 referenciado en rúbrica, pues la decisión esgrimida considera un marco íntegro de los derechos fundamentales que no solo se enfrasca en dictaminar sobre los aspectos descriptivos del derechos per se, sino que valora por igual los numerales y literales recogidos de los derechos en la constitución.

En consideración del segundo punto expresado en rúbrica sobre la valoración de la razonabilidad, (ya desde su perspectiva aplicada al dictamen de las actuaciones cometidas), como según se aprecia el análisis ponderativo realizado por el Tribunal Constitucional puede ser tasado dentro del nivel 3 proyectado en este apartado, pues tal y como es denotable a partir del numeral 11.5 literal p página 46-47, el mismo puntualiza sobre la razonabilidad de las actuaciones.

Por último en relación al análisis ejecutado podemos adscribir la decisión indicada dentro del nivel 3 perfilado en rúbrica para el tercer criterio, en función de que es posible disuadir la aplicación de principios de interpretación constitucional como el de concordancia práctica asociable a la consideración sistemática de la Constitución hecho que se puede palpar de la consideración en conjunto del artículo 128.1.h de la Constitución en concordancia con el artículo 62.6 sobre el derecho la huelga.

Análisis de entrevistas

Los entrevistados seleccionados son expertos en ejercicio dentro de la rama constitucional a los cuales se les interrogó sobre la temática de investigación en cuestión. Dentro de los profesionales entrevistados destacan: el Dr. Alexis Gómez Geraldino, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo y docente de postgrado en derecho constitucional por la Universidad Abierta Para Adultos (UAPA), el magistrado Romaldy Marcelino Henríquez, juez del juzgado de atención permanente del distrito judicial de Puerto Plata y docente universitario por la Universidad Dominicana Organización & Métodos (O&M) recinto Puerto Plata, Por igual fue entrevistada la licenciada Ilia Rosanna Sánchez Minaya defensora publica por la jurisdicción de Puerto Plata , y el Lic. Julián Alberto Valdeyaque Angomas, abogado en ejercicio dentro del ámbito constitucional con postgrado en ciencias penales y resolución alterna de conflicto.

Con respecto a la primera pregunta fue sometida a los entrevistados la interrogante sobre su percepción de la óptica conflictivista de los derechos fundamentales, ante lo cual según Gómez (2022), describe que los derechos fundamentales son valores supremos que ciertamente atendiendo a términos facticos pueden llegar a entrar en conflicto, adhiriéndose a este mismo razonamiento Valdeyaque (2022) sigue expresando que los derechos fundamentales se desarrollan en un marco social que en función de su empleo

por los particulares y la casuística o denotación circundante hace que se llegue a consumir enfrentamientos entre estos.

En opinión de Henríquez (2022) el mismo expresa que los derechos fundamentales aunque están divididos por secciones en la carta constitucional ninguno supone un orden de prelación, por lo que todos atienden a un régimen de importancia, sin embargo expresa que dadas ciertas circunstancias específicas y a partir del control difuso delegado a los tribunales ordinarios, además del propio control concentrado atribuible al Tribunal Constitucional, imponen que estos para su armonización sean regulados o limitados, teniendo que ceder un derecho frente al otro, en lo cual se percibe la noción de conflicto entre estos.

En contraste a estas opiniones Sánchez (2022) difiere en relación a los planteamientos expuestos, expresando que los derechos fundamentales están cubiertos de límites ya sean explícitos o implícitos, los cuales son consignados mediante la Constitución y regulados a partir de actuaciones legislativas (leyes), para que perfilen un marco de ejecución u operación atendible por parte de los particulares y sujetos obligados, no subsistiendo en tal caso el conflicto de derechos más allá de una violación o empleo abusivo de estos, hecho es causa de conflicto.

La misma aprovecha la ocasión para ilustrar lo antes mencionado con un ejemplo, contextualizando una controversia entre el derecho a la libertad de conciencia y

cultos (artículo 45) y el de reunión (artículo 48) en contraste con el derecho a la propiedad (artículo 51), en el caso de los encuentros religiosos cuya actividad llegue a perturbar la paz menoscabando el disfrute y tranquilidad de la propiedad.

En el ejemplo atendible esta expresa que sería posible dilucidar conflicto entre derechos, más existen actuaciones legislativas como la ley general sobre medio ambiente No. 64-00 que regula la frecuencia sónica del espacio, por lo que en tal situación no se consumiría un conflicto sino una mala ejecución del derecho al culto o reunión. Dicho esto, por igual aprovechó la oportunidad para mencionar juristas del marco internacional que defienden a grandes rasgos la teoría no conflictiva de derecho, como por ejemplo el jurista italiano Luigi Ferrajoli.

Con relación a la segunda cuestionante sobre la aplicación del método argumentativo del test de proporcionalidad para resolver en el encuentro de derechos fundamentales Valdeyaque (2022) expresa que el mismo constituye un mecanismo factible para resolver en esta materia ya que estatuye un ejercicio proporcional del derecho en base a una ponderación y asignación de valores objetivos a cada derecho envuelto, por otro lado Gómez (2022) argumenta expresado que no es el mejor, pero que el mismo es el más oportuno para resolver conflictos entre derechos fundamentales.

Según Henríquez (2022), puntualiza que en la administración de justicia siempre

habrán dos o más derechos fundamentales en juego, entre los cuales dado el caso específico habrá que reconocer uno en desmedro del otro, no significando esto que por el desconocimiento del derecho cedido este pierda su valor, sino que en el caso de la especie el derecho prevalente posee un mayor grado de justificación frente al otro, disponiendo en tal sentido la aplicación del test de proporcionalidad para verificar el grado de sacrificio del derecho a ceder.

De acuerdo con Sánchez (2022), en virtud de que los derechos fundamentales no poseen una naturaleza absoluta se impone que, para su armonía tanto desde el espacio particular como de la función pública, se proporcionen sus valores, esto ya que hace posible la coexistencia de los individuos en sociedad y el mantenimiento de figuras como el Estado Social y Democrático de Derechos.

Ante tal situación pone como ejemplo las disposiciones enumeradas en el artículo 40 de la Constitución dominicana que restringe en aplicación de la política criminal del Estado, la libertad, mas no de modo absoluto sino “proporcional” pues en el caso en cuestión solo es restringido la capacidad ambulatoria o de tránsito del sujeto, quedando en vigencia sus demás libertades o prerrogativas como ser humano como: su libertad de conciencia y culto, libertad de expresión e información así como otros derechos generacionales, no dejando claro está de observarse las condiciones especiales en las que se encuentra su titular.

En consideración a la cuestionante sobre la garantía de los principios de interpretación constitucional de fuerza normativa y supremacía constitucional, en razón de la aplicación del test de proporcionalidad, según Gómez (2022) considera que en parte si se aplican estos principios sin embargo puntualizó que dicho test no puede aplicarse de espaldas a estos principios.

Para Hernández (2022) al igual que para Valdeyaque (2022), la aplicación del test de proporcionalidad no presupone ningún agravio o menoscabo a la ejecución de estos principios, pues lo que busca tanto este test y los principios expuestos es la eficacia de la constitución a partir de la armonía de sus disposiciones en un caso concreto, por otro lado Gómez (2022) enfatiza que es una cuestión considerable que va a depender de la casuística de lugar, de la subjetividad y forma de invocación de los derechos, por lo que podrían haber escenarios en los que dichos principios se verían soslayados por la aplicación del referido test.

En cuanto a la apreciación en torno de que, si los principios de progresividad y no regresión de los derechos humanos se ven afectados por la reducción en la aplicación de los derechos, Valdeyaque (2022) opina que en razón de la naturaleza antropomórfica del ser humano sus actuaciones e intereses naturalmente se ven enfrentados suscitándose de ello su ponderación aplicándose y un derecho frente a otro.

Gómez (2022) y Hernández (2022) no consideran la existencia de problemática alguna pues los derechos son restringidos hasta la concurrencia de su contenido esencial, cuyo marco debe de ser respetado, por otro lado, de Sánchez (2022) considera que si hay un agravio existente pues se consume una alteración de la dimensión dispuesta al derecho ya que se está restringiendo en parcialmente parte de su contenido.

Con relación a la existencia de la teoría no conflictivista en el sistema constitucional dominicano, según Gómez (2022) considera que no existe la concepción de esta teoría bajo los postulados defendibles por esta; por otro lado Valdeyaque (2022) considera que todo hipótesis que perciba un no enfrentamiento o solución alterna del conflicto, puede ser considerado con un fundamento no conflictivista, pues plantea la posibilidad de resolución al caso sin la incursión en un proceso costoso y extenso.

Por otro lado, en atención a la cuestionante sobre el empleo de la estructura contentiva del test de razonabilidad como remedio para decidir en el encuentro entre derechos fundamentales, en este sentido todos expresaron estar de acuerdo, siendo descrito por Valdeyaque (2022), Sánchez (2022) y Henríquez (2022) que la razonabilidad constituye un fundamento clave del orden constitucional, cuyo mandato esta llamado hacer acatado por todo ente jurisdiccional.

Por último, en torno a la aplicación del test de razonabilidad desde una teoría no conflictivista, en consideración a esto Gómez (2022) describe en este sentido que la única repercusión devendría de la garantía de los derechos y garantías constitucionales sin importar las consecuencias que podrían suscitar; en opinión de Henríquez (2022) el juzgador está llamado a verificar y argumentar en consideración de la razonabilidad, por lo que el análisis de las actuaciones ejercida por los titulares debe de ser observada en el obiter dicta y conformar parte del ratio decidendi.

Sánchez (2022) y Henríquez (2022) destacan que la proporcionalidad tiene una estrecha vinculación con la razonabilidad y que este último método si puede cumplir con una labor de resolución en el encuentro de derechos fundamentales, esto en el sentido de que a la luz del texto constitucional dispuesto en el artículo 74.2 dispone el respeto de este principio para solventar sobre la problemática.

CONCLUSIONES

De conformidad con los datos obtenidos, como se describe precedentemente, en cuanto a la teoría conflictivista y la pertinencia del test de proporcionalidad se obtiene en razón del estudio de campo realizado, que dicha teoría y método están establecidos como la principal metodología argumentativa utilizada por el Tribunal Constitucional dominicano en el encuentro de derechos fundamentales

en los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, y por igual gozan de aceptación por parte de la comunidad jurídica.

Por igual se muestra su efectividad para resolver en el caso atendible, sin embargo, muestra un punto de cuestionabilidad, apreciado por la población de estudio, en torno a la aplicación de los principios de interpretación constitucional de unidad, concordancia práctica y eficacia integradora, pues llegan a concebir una concepción aplicativa ocasional de los derechos fundamentales en juego.

En cuanto a la aplicación del contenido íntegro de los derechos fundamentales ya que como es de apreciación común, la factibilidad de empleo de una teoría conflictivista con la aplicación del test de proporcionalidad es de común aceptación la óptica de un contenido esencial de derechos fundamentales en el cual se lleve hasta su mínima expresión los aspectos configurativos del derecho.

No obstante, conforme al estudio comprendido, fue analizado que dicha restricción de estos valores fundamentales, pese a ser concebido como tal su contenido esencial, no es una carta de autorización para un ejercicio irrestricto a diestra y siniestra de este, cuya consecuencia podría conllevar a una relativización normativa aplicable hacia todos los casos atendibles en la materia, llegando a disuadirse su concepción de instancia excepcional a la cual se puede recurrir.

En otro sentido esta filosofía o doctrina argumentativa, por igual atiende a un marco de cuestionabilidad en cuanto a su conformidad con los principios de progresividad y no regresión, pues llega a alterar la visión amplificada de búsqueda de una mayor eficacia ponderativa de la dimensión prefijada de los derechos, esto ya que, como fue apreciado por la población de estudio limita en parte al derecho.

Por otro lado, lo referido cobra más sentido ya que según el análisis documental hecho sobre del artículo 74.2 del texto constitucional, este restringe la limitación al ejercicio de los derechos fundamentales, a partir, como se definió, de actuaciones legislativas o mediante asamblea nacional revisora ya que según este propio artículo expresa: “solo por ley” puede ejercerse esta limitación en los casos permitidos por la Constitución, siendo para tal caso los procedimientos referenciados.

En cuanto a los resultados obtenidos en este apartado, tanto el test de razonabilidad como los principios de interpretación constitucional como: la unidad, concordancia práctica y eficacia integradora, al igual que los principio pro homine libertatis y pro débiles, han gozado de aceptación y viabilidad por parte de la jurisprudencia, doctrina y demás medios de investigativos empleados.

Aunque la predominancia es una teoría conflictivista con aplicación del test de proporcionalidad para resolver ante el

encuentro de derechos fundamentales el enfoque no conflictivo de los derechos mediante la técnica del test de razonabilidad, ha sido percibida por la población con un considerable rango de aceptación y por lo que, en tal sentido, se puede distinguir que consta de idoneidad y factibilidad aplicativa para resolver en esta materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Alarcón, M. y Blanco J. (2021). Libertad de expresión Vs. Derecho al honor: un conflicto interminable. temas de Comunicación N° 42. ISSN: 0798-7803.
- Borowski, M. (2021). “ Derechos Absolutos y Proporcionalidad.” Revista Derecho del Estado n.º48. Universidad Externado de Colombia.
- Brage, J. (2015). Los límites a los derechos fundamentales. Universidad Complutense de Madrid, España.
- Burga, M. (2017). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano (Vol. 47). Perú: Gaceta constitucional.
- Cabra, J. (2017). Conflictivismo vs Cohererentismo, derechos en el contexto post-positivista. Andalucía, España.
- Cárdenas, J. (2014). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. Bol. Mex. Der. Comp. vol.47 no.139, Ciudad de México, México.
- Castillo, L. (2005). ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? Piura, Lima, Perú.
- Cianciardo, J. (2003). El conflictivismo en los derechos fundamentales, Universidad de Navarra S.A., Pamplona, España.
- Cianciardo, J. (2020). La cultura de los derechos humanos, razón, voluntad, diálogo. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia No. C-673-01 del 28 de Junio de 2001.
- Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia No. C-084-20 del 27 de Febrero de 2020).
- Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio del año 2015. Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.
- Delpiazzo, C. (2018). Dignidad Humana y Principio Pro Homine en los litigios sobre Derechos Humanos. revista de derecho público número 54, ISSN 2301-0908.

Espinosa, J. (2019). Contenido esencial de los derechos fundamentales desde el modelo discursivo y principalista de Robert Alexy. *Oñati Socio-Legal Series*, 9(6).

Figueroa E. (2009). Ponderación Constitucional, *Jurídica* 239, Perú.

Figueroa E. (2010). Principios de Interpretación Constitucional, *Jurídica* 243, Perú.

Figueroa, E. (2013). Jueces y Argumentación, *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9*, Perú.

Galindo, M. (2018). "Pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico." *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), Bolivia.

Galvis, O. (2006). "Tipos de investigación." *Revista Científica General José María Córdova*, 4(4), 13-14. Bogotá, Colombia.

Garcés, L. (2005). "La virtud aristotélica como camino de excelencia humana y las acciones para alcanzarla." *Discusiones Filosóficas*. DOI: 10.17151/di-fil.2015.16.27.9.

García, L. (2011). El neoconstitucionalismo en el contexto de la internacionalización del derecho. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 45(133), Medellín Colombia.

Gómez. (2011). Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales. *Teoría general y su reflejo en la jurisprudencia mexicana. Cuestiones Constitucionales* (27), 257.

Hakansson, C. (2009). Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Dikaion Revista de fundamentación jurídica*, 18, 55-77.

Huertas, A. (2008). El contenido esencial de los derechos fundamentales. Sevilla, España.

Leal, J. y López, R. (2019). Contenido esencial de derechos fundamentales desde el modelo discursivo y principalista de Robert Alexy. *Ikerlanak ISSN: 2079-5971*.

Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio del año 2011. *Gaceta Oficial No. 10622 del 15 de junio de 2011*.

Lopera, G. (2004). Los derechos fundamentales como mandatos de optimización (Vol. 27). Medellín, Colombia: DOXA.

Lozada, A. (2016). El positivismo de la "optimización" sobre el concepto de principio jurídico de R. Alexy, (Vol. 36). Alicante, España: DOXA.

Maldonado, M. (2017). "Conflictivismo y anti-conflictivismo en los derechos fundamentales." *Revista Jurídica de la*

Universidad de Palermo, 37-78. Buenos Aires, Argentina.

Maldonado, M. (2020). "Límites y contenido esencial de los derechos." *Revista Derecho del Estado*, núm. 47, pp. 79-112, 2020, Universidad Externado de Colombia.

Mendonca, D. (2008). *Análisis Constitucional Una Introducción, Cómo hacer las cosas con la Constitución*. Facultad de jurisprudencia. Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., Colombia.

Nadal, F. (2019). "La eficacia externa o (alcance) horizontal de los derechos fundamentales. La aplicación (vinculación) de los derechos fundamentales en las relaciones privadas (laborales). Un análisis (crítico) a la luz de la realidad brasileña y argentina." *Revista de Direitos Fundamentais*, ISSN 2675-0074.

Nikken, P. (2010). "La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales." *Revista IIDH*, ISSN 1015-5074, N° 52.

Nogueira, H. (2005). "Aspectos de una teoría de los derechos fundamentales: La delimitación, regulación garantías y limitaciones de los derechos fundamentales." *Ius et Praxis*, 11(2), 15-64.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Gaceta Oficial* No. 9455 del 17 de diciembre de 1977.

Pellerano y Herrera (2010). *¿Qué es el amparo?*, Santo Domingo, República Dominicana.

Pérez, A. (2007). *Dogmática de los derechos fundamentales y transformaciones del sistema constitucional*. (2007). Sevilla, España: UNED.

Pérez, M. (2011). *Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de R. Alexy*. Universidad de Jaén, Andalucía.

Pilar, E. (2014). "Conflictos de derechos fundamentales y en particular entre el acceso a la información y la privacidad en la reciente interpretación del tribunal constitucional." Tesis, Universidad Finis Terrae, Departamento de Ciencias Jurídicas, Santiago.

Pino, G. (2009). *Conflictos entre derechos fundamentales. Una crítica a Luigi Ferrajoli*. Universidad de Palermo, Buenos Aires, Argentina.

Portocarrero, J. (2015). *Peligros de la ponderación. Racionalidad de la ponderación en los Derechos Fundamentales*. Lima, Perú: Vox Juris.

Prats, J. (2011). "Derecho Constitucional." Volumen I, *Gaceta Oficial*. Santo Domingo, República Dominicana.

Ronconi, L. (2018). *Repensando el Principio de Igualdad: Alcances de la igualdad real*. Isonomia, ISSN 1405-0218, Distrito Federal de México, México.

Rosario, M. (2011). La supremacía constitucional: Naturaleza y alcance. *Díkaion*, ISSN 0120-8942, Año 25 - Vol. 20 Núm. 1 - 97-117 - Chía, Colombia.

Sanchez, R. (2021) y González D. (2021). Test de Proporcionalidad convergencias y divergencias. Ciudad de México, México.

Sapag, M. (2008). El principio de proporcionalidad y razabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado. *Díkaion*. Cundinamarca, Colombia.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia No. TC/0064/19, Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo del 13 de mayo del 2019, Expediente No. TC-05-2017-0124.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia No. TC/276/19, Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo del 08 de agosto del 2019, Expediente No. TC-04-2014-0097.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia No. TC/0009/13, Revisión Constitucional de Decisiones Judiciales del 11 de febrero del 2013, Expediente No. TC-04-2012-0019.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia No. TC/0007/12, Revisión Constitucional de Decisiones Judiciales del 22 de marzo del 2012, Expediente No. 2011-5770.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia No. TC/0044/12, Acción Directa de Inconstitucionalidad del 21 de septiembre del 2012, Expediente No. TC-01-2002-0011.

Tribunal Constitucional de la República del Perú, sentencia No. No. 5854-2005-AA/TC, Recurso de Agravio Constitucional, del 8 de noviembre del 2005.

Valleducar, C. (2017). Principio de Proporcionalidad y Test de Ponderación como técnica para dar solución a Derechos Fundamentales en conflicto. Universidad de Santo Thomas, Colombia.

Vásquez, D. (2018). Test de razonabilidad y derechos humanos. Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Vásquez, D., Acosta, H. y Gil, D. (2020). Interpretación Constitucional. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana.